

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-40-014-2018-00029-01
Accionante	REINALDO JULIO ALTAMAR
Accionado	POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma sentencia por carencia actual del objeto por hecho superado.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018¹, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor REINALDO JULIO ALTAMAR.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor REINALDO JULIO ALTAMAR, identificado con cedula de ciudadanía # 9.066.051.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹Fols. 23 - 29 Cdno 1

²Fol. 1 Cdno 1



- "1. Atendidas las circunstancias del caso concreto, le solicito al señor Juez tutelarne de manera directa los derechos fundamentales invocados.*
- 2. Como consecuencia de ello ordenar a la Policía Metropolitana de Cartagena para que en el menor tiempo posible se me suministrame (sic) la información pedida en el escrito del 21 de marzo de 2018."*

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó el actor que, el día 21 de marzo de 2018, presentó una petición escrita ante la Policía Metropolitana de Cartagena, donde solicita información y documentación en relación a los hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2018, en los que según relató, varios agentes de la Policía le quitaron la vida a su hijo, Jairo Julio Sosa, a quien lo sacaron del interior de su casa, vivo.

Declaró que, en referencia a su solicitud, la Teniente Mónica Espinosa Peralta Asesora Jurídica de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, le había enviado el Oficio N° S-2018-015247/MECAR – ASJUR el 03 de abril de 2018, en el que le informaron que para darle la información solicitada necesitan que le suministre la dirección exacta donde ocurrieron los hechos, por consiguiente el 16 de abril aportó un memorial aclarando la dirección exacta de la ocurrencia de los hechos.

Cuenta que, lo solicitado en la petición, es información propia de la Policía Nacional, que están bajo el cuidado y la custodia de ese ente, por eso y por todo lo antes dicho, considera vulnerado su derecho fundamental a la información.

Aclaró que, la finalidad de obtener los documentos es para poder aportarlos como pruebas en las investigaciones que se están adelantando en la Fiscalía, como en el Juzgado de Instrucción Penal Militar por el homicidio de su hijo.

Mas tarde, el 23 de mayo de 2018, presentó memorial en donde informó que es cierto que recibió el Oficio N° S-2018-02883-COMAN-ASJUR 1.10, firmado por la Teniente Mónica Espinoza Peralta, Oficio mediante el cual le hicieron entrega de

³Fols 1 Cdno 1



un CD que contiene los audios relacionados con los hechos en los cuales murió su hijo, además, copia de los libros minuta de guardia del CAI Flor del Campo; pese a esto, considera que, el ente accionado no está respondiendo de fondo a la petición que dio origen a la tutela de la referencia, siendo insistente con que se le tutelen sus derechos incoados y se les ordene responder de fondo a la petición impetrada, en especial a lo solicitado en el numeral segundo de la petición.

4.3.- Contestación de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS.⁴

La entidad accionada en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, el día 21 de marzo de la presente anualidad, recibió una petición a nombre del señor Reinaldo Julio Altamar, en la que se describían unos hechos acontecidos el día 15 de marzo del 2018, petición que fue atendida por parte de la Unidad Policial a través de comunicación oficial S-2018-015247/MECAR-ASJUR 29, en la que requirieron al peticionario para que indicara la dirección exacta de los hechos descritos en la petición E-2018-002150; posteriormente, el día 16 de abril del 2018 recibieron escrito sin número y sin fecha de parte del accionante en el que manifestaba que los hechos sucedieron el 14 de marzo de 2018, aproximadamente a las 8:30 de la noche en el barrio ciudad bicentenario, manzana 10 lote 15 en Cartagena.

Así las cosas, explicaron que, mediante comunicación oficial S-2018-020883/COMAN-ASJUR 1.10, le dieron respuesta a las peticiones hechas por el señor Reinaldo Julio Altamar, radicadas en la Unidad Policial bajo los números internos E-2018-002150 y E-2018-002733.

Que las respuestas fueron enviadas al accionante con el Patrullero el señor Alexander Paternina Polo, funcionario de la institución competente para el ejercicio del cargo de mensajería a las direcciones aportadas por el accionante en sus escritos.

Ante todo lo antes dicho, solicitan que, se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el comando dio respuesta de fondo al accionante, dejando en claro que el hecho fue superado.

⁴Fols. 16 – 19 Cdno 1



V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia # 028 de fecha veintiocho (28) de mayo del 2018⁵, resolvió negar la acción de tutela del derecho fundamental de petición, interpuesta por el señor Reinaldo Julio Altamar, por existir hecho superado, debido a que, la Policía Nacional si presentó contestación al derecho de petición formulado por la parte accionante, por lo que consideró el Despacho que se configura el hecho superado.

En referencia a lo manifestado por el accionante, que no le fue allegado información respecto de los punto uno y dos de la petición de fecha 16 de abril de 2018, anota que, el accionante no es sujeto procesal dentro del proceso disciplinario adelantado en la oficina de control interno de la Policía Nacional, aclarando que, en un proceso disciplinario no pueden participar sujetos procesales en calidad de víctimas, ya que en las faltas disciplinarias que en él se investigan corresponden a infracciones de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares en el ejercicio de funciones públicas y no a la lesión de derechos subjetivos, razón por la que no es viable acceder a las piezas procesales del mencionado proceso disciplinario.

Resaltó que, si el accionante lo que quiere es realizar la gestión de pruebas que establece el art 78 del C.G.P en su #10, en lo que tiene que ver con la consecución de documentos, al momento de presentar un proceso, puede solicitar el envío de estos documentos y en la etapa probatoria es el Juez quien deberá solicitarlas a la entidad demandada, en este caso a la Policía Metropolitana de Cartagena, el envío de los mismos.

Concluye que, las únicas excepciones para acceder a copias en investigaciones disciplinarias, es cuando surge una vulneración del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y para el caso bajo estudio, no encuadra en esas excepciones, por lo que considera que fue bien negada la solicitud por encontrarse el proceso bajo reserva.

⁵Fols 23 - 29 Cdno 1





VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁶, la parte accionante manifestó que, es cierto que dentro de una investigación disciplinaria no le es permitido a las víctimas obtener copia del expediente disciplinario hasta que no se haya proferido una decisión de fondo, sea archivo, fallo absolutorio y/o pliego de cargos.

Aclaró, que la petición que dio origen a la acción fue dirigida en contra del señor comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena y no en contra del Jefe de Control Interno Disciplinario.

Aseguró que, por el solo hecho de que el señor Comandante haya enviado copia de los informes a la investigación disciplinaria, no adquieren la calidad de confidencialidad, que de ser así, no le hubiesen dado copia de las anotaciones que se suscribieron en los libros de guardia y de población del CAI Flor del Campo, tampoco de los audios y las grabaciones, que al igual que los informes también se encuentran en la investigación disciplinaria y de esos elementos probatorios no argumentaron la supuesta reserva legal que ahora alegan.

Resaltó que, es pertinente y conducente lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 511 – 10, donde se debatió una petición similar a la que el pretende.

Como petición solicitó que, se decrete que no se le ha dado respuesta completamente a la petición y como consecuencia, se le ordene al ente accionado que dé respuesta de fondo a la petición impetrada, en especial a lo solicitado en el numeral segundo de la petición.

VII.-RECuento PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 31 de mayo de 2018⁷, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por el señor REINALDO JULIO ALTAMAR Y OTROS, en contra de la sentencia de primera instancia # 028 de fecha 28 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

⁶Fols. 11 - 12 Cdno 2

⁷ Fol. 33 Cdno 1





El conocimiento de la misma, fue asignado a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 05 de junio de 2018⁸, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 06 de junio de la misma anualidad⁹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos y la impugnación presentada por el accionante, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se circunscriben en determinar sí:

¿Existe respuesta de fondo, por parte de la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS a la petición elevada por el señor REINALDO JULIO ALTAMAR el 21 de marzo de 2018?

¿Constituye una vulneración al derecho fundamental de derecho de petición e información, el hecho de que la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS negara la expedición de las copias auténticas de los informes de novedad elaborados por los comandantes y policías que intervinieron en el procedimiento que determinó la muerte de su hijo, por considerar que están bajo reserva legal por encontrarse dentro de un proceso disciplinario en MECAR?

¿Es procedente la acción de tutela para solicitar documentos catalogados como de reserva legal, sin antes haberse agotado previamente el recurso de insistencia por parte del tutelante interesado?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Carácter subsidiario de la acción de tutela, (iii) Del derecho fundamental de petición; (iv) Documentos Reservados (v); y (vi) Caso en concreto.

⁸ Fol. 2 Cdno 2

⁹ Fol. 4 Cdno 2



8.3.- Tesis de la Sala.

La Sala en su decisión procederá a confirmar la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, por toda vez que, en efecto, el derecho de petición presentado por el señor REINALDO JULIO ALTAMAR, el 21 de marzo de 2018, fue respondido por la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, de manera completa y de fondo, dentro del curso de la presente tutela.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la negativa manifestada por la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, en cuanto a la expedición de las copias auténticas de los informes de novedad elaborados por los comandantes y policías que intervinieron en el procedimiento que determinó la muerte de su hijo, por estar sometidos "reserva legal", no constituye una vulneración al derecho fundamental de derecho de petición e información del actor, que pueda ser amparado por medio de la acción de tutela, como quiera que el ordenamiento jurídico contempla otros mecanismos a los que puede acudir el actor, con la finalidad de obtener el resultado que persigue.

En ese sentido, esta acción constitucional se torna improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad, puesto que lo obligatorio para el tutelante es acudir al procedimiento determinado por el art. 26 del C.P.A.C.A.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas



y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2-Carácter subsidiario de la acción de tutela.

No debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, no está diseñada para sustituir los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tópico, dijo:

"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan





o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."

Con la misma *sindéresis*, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente cuando el accionante omitió utilizar los medios de controles o recursos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico y pretende suplir su inactividad mediante el ejercicio de esa acción constitucional.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la acción de tutela ante la posible vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional estableció como regla general, la improcedencia de la solicitud de amparo, considerando su naturaleza residual y subsidiaria, máxime cuando se está en presencia de decisiones administrativas (actos administrativos), mediante los cuales existen vías ordinarias de defensa. Al respecto, lo conceptuado por la Corporación Constitucional:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto."

Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional."

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que, existen eventos, donde pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, es procedente el ejercicio de la acción de tutela, destacándose aquellas situaciones en las que se prevé la ineficacia de los recursos ordinarios de defensa y la materialización de un perjuicio irremediable, recalándose al respecto:

"No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en



la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado"

Conclúyase de lo anterior, que esta acción será procedente siempre que se esté frente a un perjuicio irremediable y que el mismo sea de tal magnitud que hace impostergable la protección del derecho conculcado o en peligro de ser desconocido.

8.4.3.-Del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.





Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,

"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(…).4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).



4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁰Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple

¹⁰ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹¹

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

*"la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"*¹².

8.4.4 documentos reservados

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su título II, capítulo II, habla sobre las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en sus art 24, 25 y 26 y siguientes del C.P.A.C.A, como a continuación se citan:

"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

¹¹ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia T-146 de 2012



2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:



1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo". (subrayado fuera del texto)

En relación a la regulación de la información sometida a reserva, la Corte Constitucional al respecto se ha referido en Sentencia T-119/17:

"Es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho."

Seguidamente hizo énfasis en la Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición y el principio de subsidiariedad:

"3. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

Resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información. En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

4. Una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las



autoridades consideran que está bajo reserva pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 26 de la Lev. (...)

Estas disposiciones fueron estudiadas en sede de constitucionalidad por esta Corporación y declaradas exequibles mediante Sentencia C-951 de 2014, en ejercicio del estudio automático de normas estatutarias contemplado en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución. Dijo la Corte:

"{...} la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso o la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional. No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la Interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se Integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario.

De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la Información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de Información o documentos cobijados por la misma. Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares Internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos".





6. De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho. Subrayado fuera de texto.

Por otra parte, en sentencia T-1 81 -2014, la Corte Constitucional estableció que, los documentos públicos gozan de publicidad como regla general y reserva como excepción:

"Tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública. Respecto de estos documentos el ciudadano tendrá la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal." Subrayado fuera de texto.

En ese sentido, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-487-2017, en relación al derecho de petición y derecho de acceso a la información pública.

"La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a Información pública (CP. Art. 74)¹³ y el derecho fundamental de petición (CP. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso". Subrayado fuera de texto.

¹³ ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.



8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, la parte accionante REINALDO JULIO ALTAMAR, en la impugnación de tutela, solicita que se revoque el fallo de sentencia # 028 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en primera instancia, el cual negó el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por el señor Reinaldo Julio, por existir hecho superado, a lo que pretende, el actor de tutela, se decrete que, no se le ha dado una respuesta completa a la petición, ordenando al ente accionado que dé respuesta de fondo a la petición impetrada, especialmente a lo solicitado en el numeral segundo de la misma.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Copia del derecho de petición presentado por Reinaldo Julio Altamar actuando en calidad de padre de su hijo fallecido Jairo Julio Sosa al señor comandante de Policía Metropolitana de Cartagena, el 21 de marzo de 2018, en donde solicita información y documentos para aportarlos a la Fiscalía y al Juzgado Penal Militar para hacerlos valer como prueba de la investigación de la muerte de su hijo, visible a folio 4 a 6 Cdno 1.
- Copia del memorial presentado por el señor Reinaldo Julio Altamar ante la Policía Metropolitana de Cartagena, el 16 de abril de 2018, aclarando la dirección de los hechos, visible a folio 7 Cdno 1.
- Oficio N° S-2018-015247/MECAR-ASJUR, del 03 de abril de 2018, firmado por la Teniente Mónica Espinosa Peralta como Asesora Jurídica de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en donde le solicita al señor Reinaldo Julio la indicación exacta de los hechos descritos en el derecho de petición, visible a folio 8 Cdno 1.
- Copia del registro civil de nacimiento de Jairo Julio Sosa hijo fallecido del tutelante, visible a folio 9 Cdno 1.
- Copia del Oficio S-2018-020883/COMAN-ASJUR 1.10, del 15 de mayo, firmado por la Teniente Mónica Espinosa Peralta como Jefe de Asuntos Jurídicos de MECAR, en donde da respuesta a la solicitud hecha por el accionante, visible a folio 19 Cdno 1.



- Memorial presentado a este Tribunal Administrativo por el señor Reinaldo Julio, el 23 de mayo de 2018, en donde manifestó que es cierto que recibió el Oficio S-2018-020883/COMAN-ASJUR 1.10 firmado por la Teniente Mónica Espinosa Peralta, pero considera que, el ente accionado no está respondiendo de fondo a la petición que dio origen a la tutela, visible a folio 21 Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La presente acción tiene por finalidad que le sea protegido al señor Reinaldo Julio Altamar, su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a que dentro del término perentorio y sin dilación, dé respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de marzo de 2018 y garantizar que la accionada actúe bajo los parámetros del debido proceso.

Dentro del expediente, se encuentra probado que el actor presentó la petición el 21 de febrero de 2018, con el que solicita información y documentos para aportarlos a la Fiscalía y Juzgado Penal Militar con el objetivo de hacerlos valer como pruebas en la investigación que se adelanta por la muerte de su hijo.

De igual forma, la entidad accionada allega documentos en los que se resuelven la petición, a cada una de las solicitudes del derecho de petición, visibles al folio 19 del cuaderno principal.

Por lo que, se procedió a verificar por esta Corporación lo señalado por la parte accionada, verificando que, en efecto, mediante Oficio S-2018-020883/COMAN-ASJUR 1.10 de fecha 15 de mayo de 2018, dan respuesta al derecho de petición del acto; sin embargo, manifiesta la entidad accionada que, los documentos requeridos por el peticionario en el punto 2 de su solicitud, se encuentran bajo reserva, por hallarse dentro de una investigación disciplinaria con radicado P-MECAR 2018-99, firmado por la Teniente Mónica Espinosa Peralta, respuesta que fue notificada y recibida el 17 de mayo del 2018 por Didier Pizza G, como abogado del peticionario.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el demandante considera que la negativa anterior constituye una violación al derecho de petición que debe ser protegido por medio de la acción de tutela.





Así las cosas, encuentra esta Corporación el reglamento de supervisión y control de servicios para la Policía Nacional, en su artículo 35, hace referencia a dichos informes, como a continuación se cita:

"Artículo 35. Policía de Control. Es el servicio que se presta en la Metropolitana, Departamento de Policía o Comando Operativo Especial de Seguridad Ciudadana para ejercer control sobre todas las unidades policiales. Se nombra por la orden del día y el Oficial encargado prestará su servicio en el horario comprendido entre las 07:00 horas y las 00:00 horas, estará acompañado de un tripulante y el conductor del vehículo asignado por la unidad donde preste el servicio, su relevo será llevado a cabo por el Subcomandante de Metropolitana, Departamento de Policía o Comando Operativo Especial de Seguridad Ciudadana.

El servicio de Policía de Control cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Realiza recorridos con el fin de inspeccionar, vigilar y fiscalizar el comportamiento de los uniformados y su presentación personal, teniendo en cuenta la normatividad vigente que para la materia exista.*
- 2. Recibe y tramita las quejas de la ciudadanía y de las autoridades del orden nacional, regional, departamental y local.*
- 3. Vigila la conducta de los miembros de la Institución, para garantizar el rendimiento, la ética, la disciplina y la eficacia del servicio policial.*
- 4. Evalúa la oportuna atención de requerimientos emitidos por la Estación 100, el Centro Automático de Despacho CAD o 123 a los policías de servicio.*
- 5. Cuando se presente alguna novedad como accidentes de tránsito, riñas, escándalo en vía pública, comisión de algún delito o contravención donde se vea involucrado algún policial, debe hacer presencia en el lugar, realizando el respectivo informe al Comando de la unidad.*
- 6. Las demás relacionadas con la naturaleza del servicio y que le asignen las leyes y reglamentos." Subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, se tiene que, los informes de novedad, son los suscritos por los policías en caso de presentarse algún incidente, como riñas, escándalos en vía pública, accidentes de tránsito entre otros, donde se vea involucrado algún policía, este debe hacer presencia en el lugar y elaborar el respectivo informe al comando de la unidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se procederá a estudiar si existe vulneración al derecho de petición cuando la autoridad accionada responde de manera



negativa una solicitud de entregar las copias de unos documentos, por considerar que los mismos están sometidos a reserva legal por ser parte de un proceso disciplinario según consta en el art. 95 de Ley 734 de 2002¹⁴.

Sobre este aspecto, cabe resaltar, que para resolver este tipo de conflicto está previsto el recurso de insistencia contemplado en el art. 26 del CPACA, el cual no puede ser resuelto por medio de esta acción, tal y como lo dice la Corte Constitucional; además, existe hecho superado, frente a las otras peticiones, porque en el curso del trámite de esta acción, 7 días después de haberse presentado la tutela, y antes del fallo de primera instancia, la entidad accionada dio respuesta el derecho de petición del actor, lo que hace innecesario un pronunciamiento de fondo que ampare el derecho.

Cabe resaltar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar los documentos que son negados por ser "reservados", puesto que, ya se ha establecido un medio judicial administrativo pertinente para este caso, como es el procedimiento de insistencia, reglamentado en el artículo 26 del C.P.A.C.A, atrás citado¹⁵

En consecuencia, de los artículos antes citados, es claro para esta Magistratura que, en efecto nos encontramos frente a la improcedencia de la acción de tutela por no ser esta el instrumento constitucional, para lograr obtener los documentos negados, ya que debe seguirse por el procedimiento de insistencia antes mencionado: por lo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario a la luz de lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en fallo citado en el marco normativo de esta providencia, por lo que no es posible utilizar esta acción, hasta tanto no se agote el procedimiento, consagrado en el art 26 de la Ley 1755 de 2015, para resolver sobre las peticiones de documentos, sobre los cuales se discute, si están sometidos a reserva.

¹⁴ Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

¹⁵ Ver punto 8.4.4.4



8.8.- Conclusión.

Por todo lo manifestado, esta Magistratura considera que, la respuesta al problema jurídico planteado positiva, en cuanto la entidad accionada, la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias contestó y notificó el derecho de petición del señor Reinaldo Julio Altamar, por lo que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, y se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.

Resalta esta Magistratura que, el mecanismo para garantizar el derecho de petición del accionante, en cuanto a la negativa de la Policía Metropolitana de Cartagena, de proporcionar ciertos documentos al accionante por alegar que se encuentran bajo reserva, según lo reglamentado en el art 26 del C.P.A.C.A, **es el de insistencia**, en lo que tiene que ver con el rechazo o la negativa de un entidad, de entregar copias de esta clase de documentos.

Es así que, el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veintiocho (28) de mayo emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

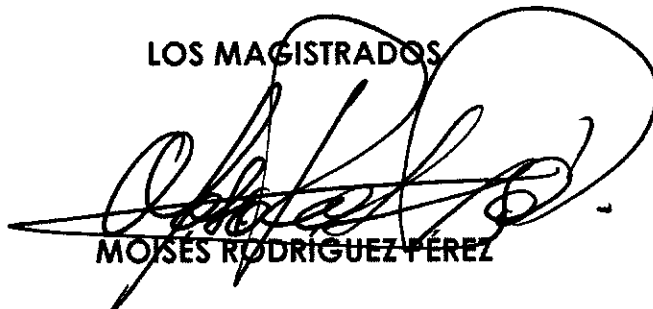


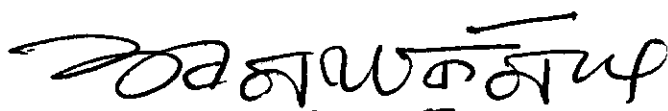
TERCERO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 059 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-40-014-2018-00029-01
Accionante	REINALDO JULIO ALTAMAR
Accionado	POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ